

ALAJUELA, 2026-06-16

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **SHIRLEY MORA PÉREZ** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de **SHIRLEY MORA PÉREZ**, fue tramitado bajo expediente **22-023950-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

**TERCERO.** Que en resolución **2022026313** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) , a consecuencia de la demora injustificada de la Caja Costarricense de Seguro Social en realizar el procedimiento de

esterilización por paridad satisfecha solicitado por la amparada, esta permaneció durante un período prolongado en una situación de constante incertidumbre y preocupación respecto de la posibilidad de enfrentar un nuevo embarazo no deseado. Dicha situación le generó sentimientos de angustia, ansiedad, desesperación e intranquilidad emocional, al no contar con una fecha cierta para la realización del procedimiento pese a haber manifestado su decisión definitiva de no procrear más hijos. Esta afectación se vio agravada por su condición de madre de cuatro hijos menores de edad y por las limitaciones económicas de su núcleo familiar, circunstancias que incrementaron el temor de asumir nuevas responsabilidades familiares y económicas sin haber podido acceder oportunamente al procedimiento médico solicitado. .

### **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡181.500<sup>99</sup> (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados **y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”***

**14814-08** *“considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya*

*que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.*"

**2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 690000<sup>99</sup> (SEISCIENTOS NOVENTA MIL COLONES)**

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** La parte actora reclama la indemnización correspondiente al daño moral sufrido por la amparada como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica declarada por la Sala Constitucional. La lesión ocasionada trasciende la mera demora administrativa en la prestación de un servicio de salud, pues la falta de realización oportuna del procedimiento de esterilización solicitado mantuvo a la amparada durante un período prolongado en una situación de incertidumbre permanente respecto de la posibilidad de un nuevo embarazo, pese a haber tomado la decisión informada y definitiva de someterse a dicho procedimiento. Esa situación produjo una afectación real a su esfera emocional, manifestada mediante sentimientos de angustia, ansiedad, preocupación constante, frustración e inseguridad, derivados de no poder ejercer plenamente su decisión reproductiva y de verse obligada a enfrentar, durante un plazo irrazonable, el temor de asumir nuevas cargas familiares y económicas incompatibles con su realidad personal y familiar. El daño moral reclamado guarda una relación causal directa con la conducta declarada lesiva por la Sala Constitucional, pues las afectaciones emocionales descritas fueron consecuencia inmediata de la espera injustificada impuesta por la Administración y de la ausencia de una respuesta oportuna a la gestión médica realizada por la amparada. De no haberse producido dicha dilación, las consecuencias emocionales descritas no habrían tenido lugar. Por estas razones, resulta procedente la indemnización del daño moral efectivamente sufrido por la amparada, cuyo resarcimiento se solicita en esta ejecución de sentencia. .

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y

tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

**EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”*

*“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”*

**3º Costas personales:** ₡121,000<sup>99</sup> (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN:** ₡ 992500<sup>00</sup> (**NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

**PRUEBA:**

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022026313**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

#### **CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

#### **PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.



4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de SHIRLEY MORA PÉREZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente y con fundamento en la sentencia firme dictada dentro del expediente número 22-023950-0007-CO, solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la amparada, incluyendo el daño moral derivado de la vulneración de sus derechos fundamentales declarada por la Sala Constitucional. Lo anterior en virtud de que la espera irrazonable e injustificada para la realización del procedimiento de esterilización solicitado generó en la amparada una afectación emocional consistente en angustia, ansiedad, incertidumbre y preocupación constante ante la posibilidad de un nuevo embarazo no deseado, consecuencias que constituyen un resultado directo e inmediato de la conducta antijurídica atribuida a la Administración. En consecuencia, se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por concepto de daño moral, así como las costas personales y procesales de la presente ejecución.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

**DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley

de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.


**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)**

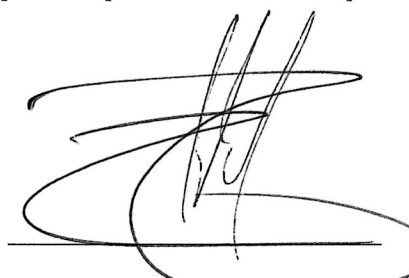

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **SHIRLEY MORA PÉREZ**, , Ama de casa, con domicilio en , con identificación 304810193, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022026313**, emitida bajo expediente **22-023950-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y **cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre** . Otorgado en fecha **2026-06-15**. Es todo.

  
SHIRLEY MORA PÉREZ

  
LIC. HENRY RODRIGUEZ R. 

  
LICDA MELISSA SANABRIA S.

**Licda. Melissa Sanabria Saborío**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)

# Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso  
1

Paso  
2

Paso  
3



BCR 22/06/2026 19:21:12

## Comprobante

Pago de Tasación

**Tasación** 600907015

**Cuenta origen** AH  
CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

**Monto debitado** ₡ 1.621,50

### Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
667285431	22023950	₡ 1.725,00	COBRO TIMBRE FISCAL	DOCUMENTOS OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
<b>Total</b>		<b>₡ 1.725,00</b>	<b>₡ 103,50</b>	<b>₡ 1.621,50</b>

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#)

 **BCR 22/06/2026 19:21:12**



**Exp: 22-023950-0007-CO**

**Res. N° 2022026313**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **SHIRLEY BEATRIZ MORA PÉREZ**, cédula de identidad **0304810193**, contra el **HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA JIMÉNEZ**.

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito aportado a la Sala el 21 de octubre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que su representada tiene 4 hijos, de los cuales el menor tiene 1 año de edad. Acota que antes del último embarazo, la amparada había gestionado en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez la cirugía por paridad satisfecha, posteriormente solicitó que se le realizara el procedimiento durante el parto; sin embargo, no fue posible. Comenta que desde hace más de 1 año la tutelada está en espera de que en el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez se le efectúe el procedimiento de esterilización. Explica que la demora en la práctica de la referida operación le genera a la amparada temor de quedar embarazada de nuevo, pues su familia es de escasos recursos. Considera que el tiempo al que su representada ha sido sometida para la realización de la cirugía aludida, deviene desproporcionado e irracional, en perjuicio de su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 9:36 horas del 25 de octubre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

**EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO**

**3.-** Informa bajo juramento Guillermo Mendieta Ramírez en su condición de Director General y Rafael Mora Castrillo, en su calidad de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos funcionarios del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y manifiestan que lo aquí reclamado es una cirugía electiva de paridad satisfecha, la cual valga la pena acotar es de prioridad baja toda vez que no es un procedimiento para tratar una patología ya que no se trata de una como tal, sino de una alternativa quirúrgica para planificación familiar, aunado a lo anterior la amparada tiene a disposición una amplia gama de terapias anticonceptivas, que la institución brinda, razón para señalar que no resulta de recibo lo alegado en el presente recurso y debe ser rechazado. La realización de estos procedimientos implica el desplazamiento de una usuaria con verdaderos criterios de urgencia o de un caso oncológicos debiendo señalar que las autoridades sanitarias en virtud de la atención de la pandemia han ordenado diferir estas atenciones sin que esto implique una conculcación de derechos de la amparada. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

**4.-** En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

**Considerando:**

**I.-OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente aduce que, a la fecha de interpuesto el presente amparo, las autoridades del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez no han procedido a realizarle a la amparada la cirugía por paridad satisfecha que solicitó.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- a) El 19 de febrero de 2021,** la amparada fue valorada e incluida en lista de espera quirúrgica del citado nosocomio para realizársele cirugía de

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

esterilización (escrito de interposición).

- b) El **21 de octubre de 2022**, el recurrente formuló el presente amparo (ver escrito de interposición).
- c) Al interponerse este amparo, la citada cirugía no se le había realizado a la tutelada (ver informe).

**III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de

contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**V.- CASO CONCRETO.** En este asunto, la recurrente estima lesionado el derecho fundamental a la salud en perjuicio de la amparada. Aduce que la paciente requiere que se le efectúe cirugía de esterilización voluntaria; empero, en el Servicio de Ginecología Obstetricia del Hospital Max Peralta Jiménez, no le ha programado la misma. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que el 19 de febrero de 2021, la amparada fue valorada e incluida en lista de espera quirúrgica del citado nosocomio para realizarle cirugía de esterilización. En el presente caso, si bien la amparada no requiere atención médica inmediata, ni prioritaria, es

irrazonable que a la fecha la autoridad recurrida no le haya programado fecha cierta para la realización de la cirugía en cuestión, en detrimento del derecho a la salud, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la presentación de los servicios públicos asistenciales. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se particularizan en la parte dispositiva de la sentencia.

**VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.** Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

**VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.** El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD EN SALUD</b>
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los

**EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO**

plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

#### **VIII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.**

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

**IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Guillermo Mendieta Ramírez en su condición de Director General y Rafael Mora Castrillo, en su calidad de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos funcionarios del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes que procedan y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo de **TRES MESES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, se programe y lleve a cabo la cirugía de esterilización por paridad satisfecha a la amparada. Lo anterior siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar el amparado y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo referido, luego de superada la epidemia de coronavirus,

siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese. -



Fernando Castillo V.  
Presidente



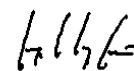
Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VGWLZ4ATR5I61

**EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-023950-0007-CO

San José, 08/11/2022 08:53:00.-

**Notificando:** HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-023950-0007-CO

San José, 08/11/2022 08:51:00.-

**Notificando:** DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MAX PERALTA JIMENEZ

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL mmasisr@ccss.sa.cr

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-023950-0007-CO

San José, 08/11/2022 08:54:00.-

**Notificando:** JEFE DEL SERVICIO DE GINECOLOGIA DEL HOSPITAL MAX

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL mmasisr@ccss.sa.cr

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



**MARIANE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CERTIFICA**

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-023950-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las ocho horas veintiocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **658845853**.



OXEWLTU7AKK61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

**BCR 23/04/2026 14:26:25****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

595085202

**Cuenta origen**AH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE  
LOS**Monto debitado**

₡ 122,20

**Detalle de la Tasación**

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
658845853	22023950	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

**Detalle del entero**

<b>Timbre</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto total</b>	<b>Descuento</b>	<b>Monto pagado</b>
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
	<b>Total</b>	<b>₡ 130,00</b>	<b>₡ 7,80</b>	<b>₡ 122,20</b>

**OCTUBRE 21, 2022**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: NUEVO**

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO.**

**RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**

**RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**HOSPITAL MÁX PERALTA**

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **SHIRLEY MORA PÉREZ, Soltero, Operaria, con residencia en el cantón de Oreamuno, con identificación número 304810193**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

**HECHOS:**

**MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:**

Tengo 28 años tengo 4 hijos mi bebe menor tiene un año, antes de quedar embarazada de último bebe había solicitado la cirugía por paridad satisfecha pero quede embarazada y aunque solicite aprovechar hacer el procedimiento en mi parto, no fue posible.

Ya llevo un año más de espera desde el nacimiento de mi hijo y mi temor es quedar en embarazo de nuevo, somos de escasos recursos y nos cuesta mucho darle a los niños lo que necesitan, eso me tiene angustiada, preocupada y me asusta.

Considero que el tener mas de una año de espera a mi representada, violenta su derecho fundamental a la salud.

**PRUEBAS**

1- Solicitud de hospitalización emitida en febrero del 2021

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**PETITORIA.**

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le asigne una fecha inmediata para la realización de la cirugía que mi representada requiere.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

**Notificaciones:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com)



LIC HENRY RODRIGUEZ R  
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente por  
HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ  
(FIRMA)  
Ubicación: Alajuela  
Fecha: 2022.10.21 17:25:41  
-06'00'



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**  
Fecha de emisión

**SOLICITUD DE HOSPITALIZACIÓN**

Nombre del paciente <b>Hora Eret Beatriz</b>		N° Expediente de Salud <b>304810193</b>	
Servicio que envía		Servicio a Hospitalizar <b>Obstetricia</b>	
Tipo de procedimiento <input type="radio"/> Médico <input checked="" type="radio"/> Quirúrgico		Modalidad de atención <input type="radio"/> Cíngula Mayor <input checked="" type="radio"/> Cíngula Mayor ambulatoria	
Especialidad que envía <b>Ginecología</b>		Fecha de Internamiento sugerida <b>19/02/2021</b>	
Datos Clínicos <b>Fem 26a</b>		Diagnóstico y procedimiento provisional <b>CX 1910212021 Inguia 1910212021 con Agueda 8 hora</b>	
Observaciones: (Indicar lateralidad si aplica) <b>Estilización Rx</b>			

Área que solicita  
 Cons. Externa  
 Emergencias  
 Nacimiento

Nombre Profesional en Salud  
**Dalmarac**

Firma y código del Profesional en Salud

Cód. 4-70-03-03-00